



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 74-2007-LAMBAYEQUE

Lima, once de diciembre del dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Lorenzo Martín Huamán Vera y Wilberto Navarro Naranjo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de mayo del año en curso, que en fotocopia certificada obra de fojas sesenta y siete a setenta y nueve, en el extremo que les impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, por sus actuaciones como Juez Provisional del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo y Juez Provisional del Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, respectivamente, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, del análisis de lo actuado, se tiene que respecto a las presuntas irregularidades cometidas por el señor Wilberto Navarro Naranjo, por el cargo de actuar estando impedido legalmente de hacerlo: incompetencia a tenor de lo previsto por el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional, relacionado a los cargos de quebrantamiento del juez predeterminado por ley y del principio constitucional de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala en el sexto considerando de la resolución impugnada: "...el magistrado informante determinó que al presentarse la demanda (...) el accionante doctor José Balcazar, señaló como domicilio real el sito en MadreSelvas número doscientos ochenta y cinco de la Urbanización Federico Villareal (cuarta etapa), que se encuentra ubicado dentro del ámbito territorial de la ciudad de Chiclayo, que es el domicilio (...) a que alude el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional"; **Segundo:** Que, al respecto, si bien el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional, señala ser competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez Civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción; también es cierto, que al no encontrarse la demandada conforme con la competencia territorial, debió cuestionarla mediante el mecanismo apropiado y trámite establecido textualmente en el artículo cincuenta y tres del mismo cuerpo normativo: "...si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados..."; hecho que no se evidencia de los actuados, dándose por ende, la prorrogación tácita de la competencia territorial, originada por el demandante por el hecho de interponer la demanda, y por el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia, tal y como lo establece el artículo veintiséis del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional; asimismo, a tenor de esta norma, el presente caso debe interpretarse además, teniendo en cuenta también, la doctrina existente sobre el tema; **Tercero:** Que, respecto a las presuntas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 74-2007-LAMBAYEQUE

irregularidades cometidas por el señor Lorenzo Martín Huaman Vera, también imputadas al señor Navarro Naranjo -inobservancia del precedente vinculante y falta de motivación o ausencia abierta de motivación y fundamentación de resolución judicial-, a ambos magistrados se les atribuye el hecho de que, en el caso del señor Navarro Naranjo, al admitir a trámite la demanda de amparo incoada por el señor José María Balcazar Zelada contra el Consejo Nacional de la Magistratura, y en el caso del señor Lorenzo Martín Huaman Vera, al sentenciar dicho proceso, habrían inobservado el precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, recaída en el Expediente número cero doscientos seis guión dos mil cinco guión PA diagonal TC; con lo cual se habría incumplido lo previsto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional; así como el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exponiendo el Órgano de Control en el cuarto y quinto considerando de la resolución impugnada, que en la precitada sentencia "...no se exponen los fundamentos y motivaciones por las cuales el asunto presentado a la materia controvertida en el Amparo, se encuentra dentro de los casos posibles de ser amparados a través del Proceso Constitucional aludido como lo establece el Precedente..."; asimismo, conforme lo señala el Precedente, "la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo...igual sucederá en casos de conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se deriven, entre otros, de impugnación de procesos administrativos disciplinarios y sanciones administrativas..."; **Cuarto:** Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el fundamento veinticuatro del precedente vinculante en mención, indica: "...las demandas de amparo que soliciten reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Solo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contencioso administrativa no es la idónea, procederá el amparo..."; dejando a salvo el Precedente en comentario, la posibilidad de ser conocidas por la jurisdicción constitucional, aquellas pretensiones que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, asimismo, es menester señalar que los Jueces se encuentran obligados a aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; **Quinto:** Que, entonces no se habría logrado recabar indicio mínimo que acredite la comisión de las irregularidades atribuidos a los referidos investigados, siendo de aplicación el principio fundamental de objetividad, debiendo efectuarse acción de control, sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 74-2007-LAMBAYEQUE

literal h), del artículo cinco del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe emitido por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien no interviene por no estar presente en la vista de la causa por motivo de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto en discordia del señor Francisco Távara Córdova, por mayoría **RESUELVE: Revocar** la resolución número nueve de fecha dieciocho de mayo del año en curso, que fotocopiada corre de fojas sesenta y siete a setenta y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso a los señores Lorenzo Martín Huaman Vera y Wilberto Navarro Naranjo medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo de Jueces Provisionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y de cualquier otro cargo en el Poder Judicial; la misma que **reformándola** dejaron sin efecto dicha medida cautelar; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Francisco Távara Córdova, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - MEDIDA CAUTELAR N° 74-2007-LAMBAYEQUE

VOTO DEL DOCTOR FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA



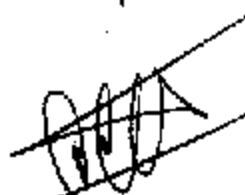
CONSIDERANDO: **Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, es materia de pronunciamiento en el presente cuaderno de medida cautelar los recursos de apelación interpuestos por los señores Lorenzo Martín Huamán Vera y Wilberto Navarro Naranjo, contra la resolución número nueve expedida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha dieciocho de mayo del año en curso, que en fotocopia certificada obra de fojas sesenta y siete a setenta y nueve, en el extremo que les impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo de jueces provisionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y de cualquier otro cargo en el Poder Judicial, mientras se resuelva el procedimiento administrativo disciplinario; **Tercero:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado atribuye al señor Lorenzo Martín Huamán Vera, en su actuación como Juez provisional del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el presunto quebrantamiento del deber de motivar y fundamentar las resoluciones judiciales, así como no observar un precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, recaída en el Expediente número cero doscientos seis guión dos mil cinco guión PA diagonal TC, situación que se dio al conocer y sentenciar el proceso de amparo signado como dos mil seis guión diez mil trescientos treinta y nueve iniciado por el señor José María Balcázar Zelada, incumpliendo lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, en cuanto al señor Wilberto Navarro Naranjo, la citada Oficina de Control le atribuye haber actuado en su condición de Juez provisional del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz del mencionado Distrito Judicial, estando impedido legalmente de hacerlo, a tenor de lo previsto en el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante estaba ubicado en el ámbito territorial de la ciudad de Chiclayo, siendo el caso que el Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz fue creado para atender las controversias judiciales dentro del ámbito territorial de este último, y de ninguna manera de Chiclayo; de igual modo, se le imputa el quebrantamiento del principio del juez predeterminado por ley: principio y derecho constitucional del juez natural; y quebrantamiento del principio y derecho constitucional de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

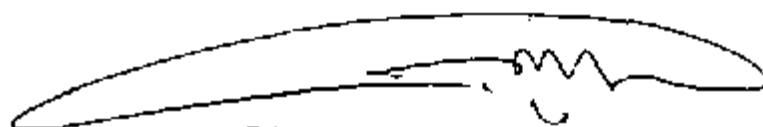
//Pág. 05 - MEDIDA CAUTELAR N° 74-2007-LAMBAYEQUE

independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; todo ello sin perjuicio de la ausencia abierta de motivación y fundamentación judicial al haber admitido la demanda y amparar la medida cautelar en el proceso signado con el número dos mil seis guión doscientos ochenta y siete guión cero guión JM guión CI guión cero uno, interpuesto por el señor José María Batcázar Zelada contra el Consejo Nacional de la Magistratura, así como presunta grave inobservancia del precedente vinculante a que se contrae la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, recaída en el mencionado expediente; **Quinto:** Que, siendo así, los casos antes descritos se encontrarían inmersos en el supuesto de responsabilidad disciplinaria previsto en el artículo doscientos uno, numerales primero, segundo y sexto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo lo cual resulta de grave responsabilidad funcional, que a mi criterio sustentan de manera suficiente el peligro en la demora así como la verosimilitud respecto a que la medida disciplinaria a imponérseles pueda ser la de destitución; evidenciándose, entonces, que la medida provisional ordenada en contra de los citados magistrados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria, garantizándose así futura decisión final, sin que esto evidentemente implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, MI VOTO es porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial disponga lo siguiente: Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Lorenzo Martín Huamán Vera y Wilberto Navarro Naranjo, y en consecuencia se confirme la resolución número nueve emitida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha dieciocho de mayo del año en curso, que en fotocopia certificada obra de fojas sesenta y siete a setenta y nueve, en el extremo que les impuso la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por sus actuaciones como jueces provisionales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, hasta que se resuelva el procedimiento administrativo disciplinario.

Lima, 11 de diciembre del 2007



FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General